



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-119/2019

**ACTOR:** CLAUDIO CONTRERAS  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** RENÉ ARAU  
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-119/2019** promovido por Claudio Contreras González, quien se ostenta como representante indígena ante el ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el 11 de julio de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, en el expediente JDCL/174/2019, que revocó el reconocimiento del actor como representante indígena ante el ayuntamiento referido.

**R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias, se advierten:

**1. Primera convocatoria.** El veintinueve marzo de dos mil diecinueve,<sup>2</sup> se emitió la Convocatoria para elegir al Representante de las Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo 2019-2021.

**2. Primer juicio ciudadano federal —ST-JDC-51/2019— (reencauzamiento).** El tres de abril siguiente, Mario de Jesús Pascual<sup>3</sup> y diversos ciudadanos presentaron *per saltum*, ante esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano en contra de dicha convocatoria, la cual, el cinco de abril, el pleno de esta Sala Regional determinó reencauzar al Tribunal local para su resolución.

**3. Primer resolución del juicio ciudadano local —JDCL/109/2019—.** El once de abril, el Tribunal responsable determinó anular el proceso de elección para elegir representante de las comunidades indígenas del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, y ordenó emitir una nueva convocatoria con los plazos establecidos en la sentencia.

**4. Segunda convocatoria.** En cumplimiento a lo ordenado, el quince de abril, el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, emitió una nueva convocatoria para elegir al representante indígena en el ayuntamiento.

---

<sup>2</sup> En adelante el año de las fechas que se mencionen serán 2019, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En adelante actor primigenio.



**5. Segundo juicio ciudadano federal —ST-JDC-74/2019—.** El dieciséis de abril siguiente, el actor primigenio promovió juicio ciudadano en contra de la nueva convocatoria. El veintiséis de abril, el pleno de esta Sala Regional resolvió el juicio y determinó modificar la sentencia del juicio local, dejando sin efectos todos los actos posteriores que se llevaron a cabo con base en esa resolución y ordenó la emisión de una nueva convocatoria en términos de los lineamientos establecidos en la misma.

**6. Tercera convocatoria.** El tres de mayo, el ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, emitió una nueva convocatoria en cumplimiento al juicio ST-JDC-74/2019.

**7. Incidente de incumplimiento al juicio ST-JDC-74/2019.** El seis de mayo, el entonces actor del citado juicio, presentó un escrito mediante el cual reclamaba el cumplimiento de la sentencia de veintiséis de abril. El diecisiete de mayo siguiente esta Sala Regional resolvió declarar fundado el incidente y dejó sin efecto la tercera convocatoria.

**8. Cuarta convocatoria.** El veintiuno de mayo, el ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, emitió una nueva convocatoria en los términos referidos en la sentencia, así como en la resolución incidental.

**9. Elección de representantes indígenas.** El dos de junio, se llevaron a cabo las asambleas comunitarias en las 17 comunidades indígenas reconocidas, para elegir su representante ante el citado Ayuntamiento para el periodo 2019-2021.

**10. Toma de protesta.** El siete de junio, en sesión de cabildo<sup>4</sup> el Ayuntamiento reconoció al hoy actor como representante indígena y, por tanto, se le tomó protesta de ley.

**11. Segundo juicio ciudadano local —JDCL/174/2019—.** El trece de junio, María Antonieta Hernández Carmona y diversos ciudadanos presentaron juicio ciudadano local en contra del reconocimiento del representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México. Posteriormente, el 11 de julio, el Tribunal responsable determinó revocar tal reconocimiento, al considerar que en el desarrollo de la elección se dieron irregularidades que implicaron su nulidad.

Al efecto, ordenó la realización de una nueva elección.

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el actor, quien resultara ganador en dicha elección, presentó ante esta Sala Regional, este juicio ciudadano, en contra de tal determinación.

**III. Integración del expediente y turno a ponencia.** El quince de julio, la magistrada presidenta ordenó la integración del juicio **ST-JDC-119/2019**, así como su turno a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió en la misma fecha por el secretario general de acuerdos en funciones.

---

<sup>4</sup> Certificación del punto no. IV de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de 7 de junio de este año.



Asimismo, ordenó a la responsable que efectuara el trámite de ley en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento legal.

**IV. Escrito denominado “excitativa de justicia”.** El dieciocho de julio de este año se presentó ante la oficialía de partes de esta sala, escrito mediante el cual, el actor solicitó la pronta resolución del presente juicio. Mediante proveído el magistrado instructor ordenó agregar el escrito al expediente, e informó al actor que a la fecha en que presentó su solicitud se encontraba transcurriendo el plazo para que el tribunal responsable remitiera el informe circunstanciado, así como las constancias necesarias para la resolución del medio de impugnación, dicha respuesta fue notificada personalmente al actor.

**V. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, se radicó el asunto, se admitió la demanda y, cuando no hubo cuestiones pendientes, se declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en lo relativo al procedimiento de elección de representante de las comunidades indígenas del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, demarcación territorial y ámbito electoral en los que esta sala regional es competente.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 6; 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se reúnen los establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el acto que impugna, la autoridad responsable y menciona los hechos base de la impugnación y agravios.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días ya que la notificación correspondiente es del once de julio y la demanda se presentó ante esta Sala Regional el quince siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral de representar a su comunidad ante el ayuntamiento, que estima, le ha sido conculcado.



**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, pues el actor promueve en su carácter de Representante Indígena electo ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, y considera que la sentencia impugnada que anuló la elección correspondiente vulnera su derecho de votar y ser votado.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen, pues en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación efectivo para controvertir el acto impugnado.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** El actor, en su calidad de candidato electo a representante indígena en Almoloya, controvierte la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México que revocó su reconocimiento como representante indígena, anuló la elección realizada en las diecisiete comunidades indígenas el dos de junio, al tener por acreditada la intervención del Ayuntamiento en dicho proceso, y en consecuencia ordenó su reposición.

En concepto del actor, el tribunal responsable erróneamente tuvo por presentada en tiempo la impugnación de la actora en contra de los resultados de la elección de representante indígena en Almoloya.

Alega que la actora en la instancia local, como candidata que participó en reiteradas ocasiones en el proceso de selección mediante asambleas comunitarias para ocupar el cargo de representante indígena, estaba enterada de los resultados en cada una de las asambleas, por lo que debió inconformarse dentro de los cuatro días posteriores al día de la elección – dos de junio –, y no como de manera errónea establece el tribunal local, hasta la fecha en que se tomó protesta del cargo.

Señala que la suplencia de la queja y el derecho indígena a que no se hagan nugatorios los derechos a la jurisdicción, no implica una permisión para que no se agote la cadena impugnativa oportunamente, ya que al no haberse cuestionado en tiempo los resultados de la elección, debieron quedar firmes. De lo contrario, señala, implicaría reconocer un derecho a impugnar hasta la toma de protesta y no a partir del resultado de la elección.

Que la sentencia impugnada abre la posibilidad de que, contrariando el sentido de la sentencia emitida por la sala regional en el juicio ciudadano 74 de este año, el municipio determine quienes habrán de conformar dichas autoridades violentando el derecho de no intervención municipal en el proceso.

Que las violaciones hechas valer por la actora en el juicio local debieron hacerse valer dentro de los cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento de éstas, y no cuatro después de la toma de protesta.





Señala que, en el caso, la comunidad indígena conformó las asambleas comunitarias atendiendo a los usos y costumbres, que muchas veces se representan por la figura de delegados y subdelegados, sin que ello implique dirección, subordinación o mando del municipio sobre las asambleas.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método primero se analizará la inconformidad del actor que guarda relación con el hecho de que, el tribunal responsable erróneamente tuvo por presentada en tiempo la impugnación de la actora en esa instancia en contra de los resultados de la elección de representante indígena en Almoloya pues, al analizar la oportunidad en la presentación del juicio ciudadano local, tomó como momento para iniciar el cómputo del plazo, la toma de protesta que se realizó el siete de junio, cuando el acto impugnado son los resultados de la elección celebrada el dos de junio del año en curso.

Lo anterior, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna al actor, ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual habrá de resolverse la cuestión planteada por el justiciable.

Esta Sala considera que el agravio es sustancialmente **fundado**.

Al resolver el juicio ciudadano que ahora se impugna, el tribunal responsable analizó la causal de improcedencia hecha valer por el Ayuntamiento, que versó sobre la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, el cual, en concepto del ayuntamiento, que compareció como responsable, se dio de manera extemporánea.

Al respecto, el tribunal responsable emitió las siguientes consideraciones para desestimar la causal invocada:

- Que el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México dispone que el juicio ciudadano local debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.
- Que el plazo se computará a partir de dos supuestos distintos, el conocimiento del acto, y la notificación del acto o resolución.
- Que corresponde al órgano jurisdiccional analizar qué hipótesis se surte en cada uno de los casos puestos a su conocimiento, para poder determinar el inicio del plazo para que los ciudadanos ejerciten su derecho de controvertir los actos que bajo su enfoque les causan perjuicio.
- Que en el caso, el acto impugnado lo constituye el reconocimiento del ciudadano Claudio Contreras González



como representante indígena de Almoloya de Juárez para el periodo 2019- 2021, así como la toma de protesta, realizados por el ayuntamiento del citado municipio durante la sesión de cabildo celebrada el siete de junio de dos mil diecinueve.

- Que en la demanda los actores manifestaron: *“En el caso, a pesar de que desconozco hasta la fecha, cuáles fueron los resultados de la elección celebrada el 2 de junio de 2019, lo cierto es que tuve conocimiento de la toma de protesta del ciudadano Contreras González el mismo día en que se celebró la sesión respectiva (7 de junio de 2019). En consecuencia, si a partir de la fecha referida conocí del acto reclamado, es claro que mi demanda resulta oportuna, toda vez que el plazo para su interposición debe computarse a partir del día hábil siguiente, es decir, el lunes 10 de junio, y hasta el jueves 13 de junio de 2019.*
- Con base en lo anterior, consideró que la fecha de conocimiento del acto impugnado, que se debe tomar en cuenta para efecto de computar el plazo para la interposición del presente juicio ciudadano, es el siete de junio de dos mil diecinueve.
- Estableció que, contrario a lo sostenido por el Ayuntamiento en su carácter de autoridad responsable, para la elección de representante indígena ante los ayuntamientos o en los procesos electivos indígenas, al no ser estrictamente "procesos electorales" para acceder a cargos de elección popular constitucionalmente

reconocidos, no puede exigirse la habilitación de sábados, domingos y días inhábiles.

- Concluyó que al haberse suscitado el acto impugnado el siete de junio de esta anualidad, el plazo de los cuatro días señalados transcurrió del diez al trece de junio, sin contabilizarse los días ocho y nueve por ser sábado y domingo. Por lo que, si el juicio ciudadano local que se resuelve fue presentado el trece de junio, es claro que se encuentra interpuesto dentro del plazo legal estipulado.

A juicio de esta sala regional le asiste la razón al actor, pues al ser el acto impugnado los resultados, debieron cuestionarse desde el día de la elección (2 de junio).

Al respecto, el actor afirma que el acto controvertido no fue la toma de protesta del cargo de representante indígena, sino el resultado de la elección y, en ese caso, el plazo debió computarse a partir de ese momento, es decir, del dos de junio en adelante, y no así a partir de la manifestación de la candidata respecto a la fecha en que conoció que no había ganado la elección, lo cual se dio hasta el siete de junio.

En consideración de esta Sala Regional, el cómputo del plazo para impugnar no debió estimarse a partir de la manifestación de conocimiento de tal acto, como aconteció en la especie, sino desde el día de la elección, a saber dos de junio, en el cual existe la obligación de remitir los resultados de la misma a la Secretaría del Ayuntamiento, en términos de la base (5) de la **INVITACIÓN A LA COMUNIDAD INDÍGENA PARA LA**



**ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO**, la cual se hizo del conocimiento de los participantes.

Esto, ya que la controversia primigenia se encuentra relacionada con los resultados de la elección, los cuales a decir de la actora ante esa instancia son la consecuencia de una jornada comicial que se llevó al margen de lo que dispone el sistema normativo interno y la convocatoria emitida por el propio Ayuntamiento.

En efecto, del análisis de la demanda de juicio ciudadano local se advierte que los agravios están relacionados con irregularidades acontecidas el día de la jornada electiva, al señalarse que, contrariando lo resuelto por la Sala Regional, el Ayuntamiento intervino en la elección del representante indígena *“...cuando menos, de tres formas distintas: (i) se elaboró por el ayuntamiento un formato de acta de asamblea que fue distribuido a las autoridades auxiliares (delegados(as) e integrantes del Copaci) que presidieron las asambleas comunitarias; (ii) se impidió que la mayoría de las comunidades pudieran determinar quiénes presidirían sus asambleas; y (iii) hubo localidades en las que funcionarias y funcionarios municipales que debieron haber asistido como observadoras(es), más bien adoptaron un papel activo en las asambleas”*.

Así, la materia de impugnación local versó sobre irregularidades acontecidas el día de la jornada electiva (2 de junio de 2019), y que se traducen, en términos de lo expresado, en la intervención irregular por parte del Ayuntamiento, siendo tal

cuestión la que en términos de lo razonado por el tribunal local generó la nulidad de la elección.

En virtud de las irregularidades que se plantearon para el conocimiento del tribunal local, esta sala regional considera que el plazo de impugnación debió iniciar a partir de la fecha en que se realizó la elección, al estar previsto en la invitación que en esa fecha se informaría el resultado final de la elección al Ayuntamiento.

Al efecto, el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México establece que los medios de impugnación deberán presentarse “dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución que se impugne”. Por ende, cuando la demanda se presente fuera de ese plazo, se desechará de plano.

Esta disposición regula el derecho de acceso a la justicia de quienes deseen controvertir un acto de autoridad, fijando un plazo de cuatro días para que preparen una defensa adecuada, que inicia el día siguiente al en que el justiciable es notificado o tiene conocimiento del contenido del acto que considera ilegal, pues solo hasta entonces puede inconformarse con el mismo a través de la demanda respectiva.

En el presente caso, la invitación al proceso de elección de representante indígena en Almoloya estableció que la votación se llevaría a cabo el dos de junio de este año y que el resultado final de dicha elección sería remitido a la Secretaría del Ayuntamiento el mismo día, a más tardar a las seis de la tarde



(base 5 de la invitación), es decir, ese mismo día se obtuvieron los resultados definitivos de la votación correspondiente, en la cual, el hoy actor obtuvo el triunfo, mientras que la candidata obtuvo el segundo lugar.

En ese sentido, en términos de la base (7) de la Invitación a la elección, el siete de junio siguiente, el Ayuntamiento realizó la toma de protesta al ciudadano Claudio Contreras González reconociendo su calidad de representante indígena de Almoloya de Juárez.

Con base en lo anterior, contrario a lo concluido por el tribunal local, esta sala regional considera que fue el dos de junio cuando se generó el acto que generaba perjuicio a la señalada candidata, a saber, los resultados de la elección en la cual obtuvo el segundo lugar, por lo que el plazo para impugnar estos actos debió computarse tomando en cuenta esa fecha.

Al respecto, se considera que el Tribunal responsable no debió basar su decisión únicamente en lo expresado por la actora en cuanto a que se enteró de los resultados hasta el siete de junio.

Así, es de destacar que la actora en el juicio ciudadano local ostentaba el carácter de candidata a la representación indígena a elegir y dada su participación en el proceso, se encontraba vinculada a estar pendiente de los resultados, los cuales serían remitidos a la Secretaría del Ayuntamiento en fecha cierta, tal y como se estableció en la invitación, además de tratarse de actos públicos de la comunidad a la que pertenece, sobre los cuales era factible tener conocimiento.

Ello es así, pues en su calidad de candidata estaba obligada a conocer del procedimiento en el cual participaba, sus etapas, los actos que lo conforman, tales como requisitos para participar, fechas para el registro, así como los plazos a los que debe sujetarse como contendiente, entre éstos, los relacionados con los plazos procesales, siendo que la propia invitación prevé que para cualquier inconformidad relacionada con el procedimiento deberá agotarse lo previsto en la ley general del sistema de medios de impugnación.

Máxime que, en el caso, se trata de una elección que se organiza de conformidad con el sistema de normas internas, tradiciones, usos y costumbres propios de la comunidad a la que pertenece la actora, términos y reglas a los que ella se sometió al decidir participar, por lo que deviene insuficiente que la actora exprese haber tenido conocimiento de que los resultados de la elección no le favorecieron hasta el momento en que el candidato que resultó ganador tomó protesta del cargo.

Así, no se justifica que la candidata que participó en la elección se desentienda de los resultados de la misma, cuando es de su conocimiento que dichos resultados se totalizarán el día en que se celebre la elección y se remitirán a la secretaría del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, resulta un hecho notorio para esta sala regional, que la elección materia de esta impugnación ha sido objeto de análisis en otras impugnaciones resueltas tanto en el ámbito local como ante esta sala regional, por lo que resulta





insostenible que la candidata desconociera las etapas del proceso electivo y los plazos para inconformarse con éstos.

En ese orden de ideas, en atención a los agravios expuestos ante el tribunal local, es dable sostener que el dos de junio, fecha en que se celebró la elección y se obtuvieron los resultados, la candidata contaba con todos los elementos necesarios para elaborar su escrito de impugnación, pues de las irregularidades narradas en éste, se advierte que hace valer la indebida intervención del Ayuntamiento en la jornada electiva, así como la inelegibilidad del candidato ganador, argumento que no fue analizado por el tribunal responsable al acreditarse la primera de las irregularidades, lo que generó la nulidad de la elección.

De ahí que, no se comparta lo razonado por el tribunal responsable al establecer que el plazo para la impugnación transcurrió a partir de que se tomó protesta del cargo, es decir, el siete de junio.

Sostener tal situación, implicaría conceder a la actora un plazo mayor al previsto en la ley para controvertir los resultados de la elección de representante indígena en Almoloya de Juárez, lo cual, en forma alguna encuentra justificación, pues al tratarse de un procedimiento organizado en torno a los usos y costumbres de la comunidad exige que los participantes se ajusten a éste. Máxime que, en el caso, la candidata no expresó ante el tribunal local razón alguna para justificar el desconocimiento de los resultados al momento en que se emitieron, sino que se limita a señalar que a la fecha en que se tomó protesta al ganador ella desconocía los resultados.

Así las cosas, el acto consistente en el reconocimiento del candidato ganador como representante indígena no guarda relación con el cómputo del plazo para combatir los resultados de la elección, pues se trata de una situación posterior e independiente del momento en que se tuvo conocimiento de los resultados, por lo que no tuvo incidencia alguna en su derecho de defensa.

Al respecto es menester señalar que la presente controversia está relacionada con el resultado de la elección de representante indígena, por lo que es evidente que se deben de proteger los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir en los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Por ello, es que, en este caso, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, el tribunal responsable no debió tomar en cuenta la fecha en que el la candidata mencionó que tuvo conocimiento, sino la fecha en que se realizó la elección y se emitieron los resultados; máxime, que en la invitación al proceso electivo se establecieron fechas ciertas, esto es la fecha en que se realizó la elección, así como la fecha en la que los resultados se hicieron del conocimiento del Ayuntamiento.

En los términos razonados, la demanda para controvertir la legalidad de la elección de representante indígena debió presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la emisión de los resultados, es decir, el dos de junio al haberse celebrado en esa fecha la elección.



Por las razones expuestas, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es revocar la resolución dictada por el tribunal local en el juicio ciudadano JDCL/174/2019, y en consecuencia se deja sin efectos lo ordenado en dicha sentencia, subsistiendo el resultado de la elección de representante indígena de Almoloya de Juárez, celebrada el dos de junio de dos mil diecinueve en la que resultó ganador el actor.

No pasa desapercibido para esta sala regional que el dieciocho de julio de este año el actor presentó un escrito denominado “excitativa de justicia” en el que solicitó la pronta resolución del presente juicio. Sin embargo, del contenido del mismo se aprecia que el actor se limitó a señalar hechos que a su juicio pudieran traducirse en irregularidades en el proceso de elección realizado con motivo del cumplimiento de la sentencia que ahora se revoca, y que en consecuencia han quedado sin efectos.

**QUINTO. Efectos.** De conformidad con las consideraciones expuestas lo procedentes es revocar la sentencia impugnada y decretar la improcedencia del juicio ciudadano local al haberse presentado de manera extemporánea, en consecuencia, quedan firmes los resultados de la elección celebrada el dos de junio de este año y el reconocimiento del actor como representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

**SEXTO. Traducción de la sentencia.** Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los

Pueblos Indígenas; 4° y 7° de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN,<sup>5</sup> esta Sala Regional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6°, último párrafo, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México; el catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geo-estadísticas,<sup>6</sup> sea traducida a la lengua mazahua, siendo la siguiente:

El dos de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral federal resolvió el juicio ciudadano 119 de dos mil diecinueve, promovido por Claudio Contreras González candidato a la representación indígena del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

La decisión de la sala fue revocar la sentencia del tribunal local, dejar sin efectos lo ordenado en relación con los actos preparatorios de una nueva elección y, en consecuencia, dejar subsistente el resultado de la elección realizada el dos de junio en la que resultó ganador el ciudadano Claudio Contreras González, porque:

El tribunal local incorrectamente identificó como acto impugnado la toma de protesta del candidato electo, y a partir de ahí realizó el cómputo para la presentación del juicio, cuando en realidad la impugnación tenía que ver con los resultados de la elección, por lo que el plazo debió computarse a partir de la fecha de la elección (dos de julio). En ese sentido, el juicio en la instancia local se presentó de manera extemporánea.

---

<sup>5</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

<sup>6</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de enero de dos mil ocho.



Para esos efectos, resulta procedente **instruir** al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que se lleven a cabo las gestiones correspondientes necesarias.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia del tribunal responsable y se dejan sin efectos todos los actos posteriores que se llevaron a cabo con base en esa resolución, en lo tocante a la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora; **por oficio**, al Tribunal Responsable y al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**